

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Rad. 2015-00246

ASUNTO

Agotadas las etapas propias del artículo 134 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a decidir lo que en derecho corresponda, en cuanto a la declaratoria de NULIDAD deprecada por el apoderado judicial del demandado.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial mediante el trámite incidental, solicitó decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendado 19 de diciembre de 2016, notificado por estado del 12 de enero de 2017, por medio de la cual se declaró extemporánea la contestación de la demanda efectuada por la demandada, cercenándosele el derecho fundamental del debido proceso, derecho de defensa y contradicción e inobservando, bajo la plenitud de las formas propias del proceso verbal que, por virtud de lo dispuesto en el artículo 624 del Código General del Proceso, comportando tal providencia que se pretermitiera íntegramente la primera instancia, y de paso, la segunda instancia que legalmente le correspondía a este trámite, instancia ésta que por tal motivo, resultó, igualmente, íntegramente pretermitida.

CONSIDERACIONES

A efectos de absolver la presente solicitud de nulidad, útil resulta memorar que en el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio.

Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio, si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la cual debemos advertir que, en efecto, la causal alegada por

la pasiva se encuentra enlistada en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, consistente en “*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*” (...).”

Por todo lo anterior resulta necesario entrar a analizar si se encuentran presentes las irregularidades enunciadas por la pasiva, bajo el entendido de que aquí se emitió la respectiva sentencia que puso fin a la instancia el 17 de abril de 2018.

De cara a lo anterior, téngase en cuenta lo enunciado por el Alto Tribunal en sentencia C449 de 1995, que señala:

*“Las partes pueden alegar la nulidad, dentro de la instancia, **aun después de dictada la sentencia, cuando aquélla se origina en la propia sentencia.** Hay diversidad de oportunidades para alegar la nulidad. Pero lo que no podría permitirse, porque sería contrario a la seguridad jurídica, sería el dejar abierta la puerta para que en cualquier tiempo el juez que hubiera conocido de un proceso declarara oficiosamente su nulidad. Ello implicaría la destrucción de la cosa juzgada.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Entonces, trayendo lo anterior al caso bajo estudio, dable es precisar que de lo expuesto por el incidentante se tiene certeza que no ataca de manera somera el fallo proferido, no se enuncian nulidades dentro de la decisión que puso fin al proceso, motivo por el cual la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

Y, es que la Doctrina, ha hecho énfasis en este hecho jurídico y, al respecto, Fernando Canosa Torrada, en su libro “las nulidades en el Código General del Proceso”¹, previó que “*Dentro del señalamiento específico de las causales de revisión de las sentencias, consagra la ley como tal ‘existir nulidad en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso’ se trata, entonces, como se desprende de la causal transcrita, de un **vicio de nulidad en que haya incurrido al dictarse la sentencia, y no con antelación a su pronunciamiento, puesto que en este último evento existen en el proceso las oportunidades para alegarla.**”*

¹ Fernando Canosa Torrado, Las Nulidades en el Código General del Proceso, Séptima Edición, Bogotá D.C., Ediciones Doctrina y Ley, 2017, pág. 50.

Aplicando las anteriores nociones al sub judice, cumple precisar que la nulidad originada en el momento de proferirse la sentencia tiene su fuente en la misma sentencia y no en el inicio del debate procesal, ni menos en el derecho sustantivo.

Del escrito objeto de pronunciamiento, tenemos que el apoderado pretende atacar situaciones antes de la emisión de la sentencia, empero, como se viene señalando líneas atrás, para la alegación de las mismas dentro del trámite procesal existieron las oportunidades, tal y como se dispone en el Estatuto Procesal Civil y dentro de las mismas no fueron propuestas.

Entonces, no puede adicionalmente venir el togado a alegar una indebida aplicación de la norma para el momento en que se adelantó el trámite cuando la parte que representa, la cual siempre ha estado representada por apoderado judicial, guardó silencio frente a cada una de las providencias aquí emitidas.

Ahora, valga la pena enunciar que, que el inciso primero del art. 134 del Código General del Proceso, establece como regla general, dirigida a las partes, no al juez-que:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.”.

Así las cosas, la sentencia proferida no se encuentra inmersa en la nulidad invocada, menos el trámite del asunto de marras amén de que, las oportunidades procesales para alegarlas finiquitaron y a todas luces se advierte, que no se vulneró al demandado derecho fundamental alguno, máxime cuando el mismo siempre ha estado representado por apoderado judicial, y dentro del cartular no se evidencia solicitudes pendientes por resolver.

En consecuencia, la solicitud de nulidad incoada será declarada improcedente bajo lo expuesto en precedencia.

DECISIÓN

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado la incidente nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, _11 de marzo de 2022, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Código de verificación: **a287aab1b9140dfaf22757e8b23e093747df9b9be3b954450c3bda4d40a628cd**

Documento generado en 10/03/2022 05:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villetea Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Rad. 2015-00246

ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de 28 de septiembre de 2021, por medio del cual se dispuso la elaboración del despacho comisorio en los términos dados en la sentencia calendada 17 de abril de 2018

EL RECURSO

Argumenta en síntesis la parte recurrente que de acuerdo a lo ordenado en el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia proferida el 17 de abril de 2018, en concordancia con lo enunciado en el numeral 3 del mismo proveído, solicita sea revocado el auto atacado en su integridad y, en su lugar, disponer que previamente a la ejecución de la sentencia, se surta el trámite del incidente de nulidad procesal de todo lo actuado a partir del auto calendado 19 de diciembre de 2016, notificado por estado del 12 de enero de 2017, incluyendo la mencionada sentencia.

CONSIDERACIONES

Analizado el recurso de reposición, se observa que el mismo no está llamado a prosperar, como quiera que la decisión atacada, conforme a la naturaleza misma del asunto se encuentran ajustada a derecho.

De cara al recurso propuesto se impone enunciar que la restitución de inmueble arrendado es la acción que se realiza con el fin de que la tenencia del bien que fue dado en arrendamiento se restituya a su dueño, máxime cuando dicha restitución está precedida por la terminación del contrato de arriendo como en efecto en este asunto acaeció a través de decisión judicial.

Adentrándonos al caso que nos ocupa, véase que dentro de la sentencia proferida por esta instancia el 17 de abril de 2018, conforme es propio dentro de este tipo de procesos se dispuso, luego de declarar la terminación de los contratos de

arrendamiento financiero Nos. 135355, 135387, 135362, 143137 por mora en el pago de la renta, la restitución a cargo de la parte demandada de los bienes objeto de este litigio a favor de la parte actora.

Y ante la orden de entrega efectuada en la sentencia se torna necesaria comisión tal y como se dispuso a través del auto atacado.

Finalmente, se pone de presente que la nulidad incoada por el recurrente, la cual es fundamento de este recurso, oportuno es indicar que el apoderado deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma data que resolvió declararla infundada.

Corolario de lo anterior, no se repondrá el auto impugnado. Tampoco se concede el recurso de apelación ya que la norma Procesal Civil no contempla dicho medio de impugnación para el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada, acorde con la motivación de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación en subsidio solicitada conforme se señaló líneas atrás.

NOTIFÍQUESE (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 11 de marzo de 2022, se notifica la presente providencia por anotación en
Estado No. _____.



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d667915cbfd927be8c01869e25054277856047b2d49028faf55c85487609c5a7**

Documento generado en 10/03/2022 05:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Divisorio Rad: 2016-00244

Atendiendo las documentales que antecede, se dispone:

1. Por haber sido formulada oportunamente, se concede para ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil-Familia y en el efecto devolutivo, la apelación, presentada por la parte demandada contra el auto proferido el 06 de septiembre de 2021, visto en archivo 22 del expediente digital, atendiendo las previsiones del numeral 8o del art. 321 del Código General del Proceso.

Por secretaría y a costas del apelante, remítase al Superior copia digitalizada de la totalidad del expediente. Para tal efecto, concédasele al pasivo el término de cinco (5) días para que suministre las expensas necesarias, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

2. Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de 6 de septiembre de 2021, en lo que respecta a la remisión de la comunicación al secuestre designado dentro del asunto de marras.

3. Por otro lado, se deniega la solicitud de ordenar la entrega de los depósitos judiciales consignados a favor del presente asunto, como quiera que, a la fecha, no resulta ser procesalmente oportuno disponer tal orden.

4. Ahora, continuando con el trámite y, por cumplirse los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate de manera virtual, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se decide:

PRIMERO: fijación de la fecha y hora diligencia de remate

Señalar para la subasta virtual la hora de las 11:00 a.m. del 7 de abril de 2022, para que tenga lugar el remate de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-42665; 156-42664 y 156-3243, que se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados.

Será postura admisible la que cubra el 100% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 258752031001, código de este Despacho No. 258753103001-JUZ 001 Civil Circuito Villetea.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia.

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, se requiere a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres 03 días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

SEGUNDO: Instrucciones de la subasta virtual.

Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del Despacho – Remates 2021. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

Los interesados deberán presentar: **(i) la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez. (ii) Copia del documento de identidad. (iii) Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 y s.s. de la norma *ibídem*.** Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico rematesjcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente. Para mayor claridad se puede consultar el vídeo instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”. El cual encontrará en la página www.ramajudicial.gov.co.

Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho, remates 2021.

Se advierte a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.

Con fundamento en todo lo señalado anteriormente, se memora que no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a la secretaría de este estrado judicial, toda vez que todo el trámite como se viene indicando es meramente virtual.

Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Teams, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 11/03/2022, se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac56908251767338d5f1d6f6a404a108ed4141a04d24d15a5a9bab94c11da811**

Documento generado en 10/03/2022 05:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo a Continuación Rad: 2017-00044

Sería del caso entrar a resolver acerca del recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte ejecutante de no ser porque previamente, resulta necesario requerir a la secretaría de este estrado judicial para que se sirva realizar un informe pormenorizado de los depósitos judiciales puestos a disposición de este asunto.

Véase que el reporte obrante en archivo 31 no denota la consignación que se alude por parte de la entidad demandada, fue realizada, archivo 26 del expediente digital.

Entonces, y en aras de salvaguardar cada una de las actuaciones de las partes, en pro de una emisión ajustada a derecho se dispone lo aquí decidido, antes de entrar a estudiar la impugnación propuesta.

Secretaría proceda de conformidad una vez ejecutoriada el presente auto.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 11 de marzo de 2022, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2020d172ce88c8619b52375126fb9781cf27f77f06541a32f9ce3ca3212c8389**

Documento generado en 10/03/2022 05:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Divisorio Rad: 2018-00174

Atendiendo la solicitud vista en archivo 45 del expediente digital, se dispone **REQUERIER** a la Alcaldía Municipal del Villetea, a efectos de que se sirva dar contestación al oficio No. 058 de 30 de noviembre de 2021, enviado vía mail en la misma data.

Por secretaría, comuníquese por el medio mas expedito y adjúntese las documentales que obran en archivo 40 y 41 del cartular.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 11 de marzo de 2022, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

**Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villetea - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062dfb58efa684017f3c09d06d9599796831d269ec711698a6d77bb6cf6d67e4**

Documento generado en 10/03/2022 06:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Divisorio Rad. 2018-00174

ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra del auto de 28 de septiembre de 2021, por medio del cual se dispuso correr traslado de la Escritura Pública No. 554 al perito Luis Fernando Montañez.

EL RECURSO

Argumenta en síntesis la parte recurrente que observa con extrañeza que pese a que en la última audiencia llevada a cabo el 11 de agosto de 2021 por medio de la cual se evacuaron la totalidad de las pruebas deprecadas por la demandada, toda vez que no fue decretada ninguna a favor de la parte actora, se demostró contundentemente la falta de idoneidad, de capacidad y de parcialidad del auxiliar de la justicia en virtud a que el último de sus múltiples dictámenes aportados al proceso también soporta errores graves técnicos y jurídicos, sin embargo el Despacho una vez más decide correrle traslado de una Escritura Pública para que nuevamente corrija las falencias garrafales que durante todo el proceso no ha podido corregir.

Señaló además, que el auto atacado viola flagrantemente el principio de perentoriedad que trata el art. 117 del Código General del Proceso, como quiera la etapa probatoria ya fue evacuada y lo único que quedó pendiente fueron las pruebas de oficio que decretó la señora juez en la audiencia de marras y, ahora se pretende revivir términos al auxiliar de justicia. Por lo anterior, solicita se revoque la decisión impugnada.

CONSIDERACIONES

Revisada nuevamente la actuación se evidencia que el recurso que aquí nos ocupa esta llamado al fracaso, pues, el auto objeto de censura, en toda su integridad guarda congruencia con la línea procesal que en este asunto dable es aplicar.

Dentro del caso bajo estudio, sea imperioso mencionar que la decisión atacada tiene su génesis en la audiencia celebrada el 11 de agosto de 2021.

Téngase en cuenta que en dicha data se dispuso tal y como quedó descrito en el inciso final del acta de audiencia que, *“Una vez obre en el expediente la escritura pública solicitada, se le concede el termino de 30 días al perito Luis Fernando Montañez, para que indique si los derechos materializados y cedidos al señor Luis Alfonso, hacen parte o no del predio 156-22370.”*, dicha escritura corresponde a la No. 554 del 18 de octubre de 2003.

Y, es que contrario a lo aludido por la togada, se pone en conocimiento, que conforme se dijo en la audiencia atrás referida, una vez la parte actora aportara la Escritura Pública No. 554 de 2003, la misma sería puesta en conocimiento del auxiliar de la justicia a efectos de ampliar el trabajo rendido. Así, nótese que en nada tiene que ver esta disposición con un nuevo decreto de pruebas.

Véase que no puede pretender la apoderada pasiva que se omita dicha actuación, máxime cuando ninguna de las partes intervinientes en la audiencia celebrada el 11 de agosto de 2021, formuló reparo y, es que resulta claro que esta Juzgadora en momento alguno favorece a una u otra parte en contienda, más bien, busca con cada actuación o decisión que el asunto sea adelantado en debida forma, es decir, todo con miras a lograr la verdad material acerca del objeto propio del divisorio.

Así, se reitera que el auto impugnado ha de mantenerse incólume, como quiera que se encuentra más que soportado legalmente que las actuaciones emitidas por este estrado judicial se hayan respaldadas en la Norma Procesal Civil, mismas que han sido emitidas conforme a derecho corresponde, salvaguardando en todo momento, el debido proceso de las partes intervinientes en la presente litis.

Finalmente, no se concede el recurso de apelación propuesto por la parte pasiva, ya que la norma Procesal civil no contempla dicho medio de impugnación para este tipo de decisiones.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada, acorde con la motivación de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación en subsidio solicitada conforme se señaló líneas atrás.

NOTIFÍQUESE (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 11/03/2022 se notifica la presente providencia por anotación en</p> <p>Estado No. _____.</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Código de verificación: **fe3a8812d7097ad6b171da420183f8e272ca45120b3c1f3d3c6032d8424a79cc**

Documento generado en 10/03/2022 06:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>